

Renta Especial Intangible del Ministerio de Aeronáutica

DECRETO LEY N° 17320

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto-Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° de la Ley N° 15854 estableció como renta especial e intangible del Ministerio de Aeronáutica el producto del impuesto especial a la exportación de aceites crudos y semi-refinados de pescado y de ballena, para que pueda así la Fuerza Aérea del Perú adquirir material aéreo, equipo auxiliar, armamento y repuestos de aviones;

Que la Ley N° 16694 al dejar sin efecto la afectación antes referida ha comprometido seriamente las adquisiciones de la Fuerza Aérea del Perú e impedido un integral planeamiento en la renovación de su material aéreo;

Que siendo deber del Estado prestar su más amplio y decidido apoyo a la Fuerza Aérea del Perú que presta importantes e invaluable servicios a la Nación tanto en su frente interno como para hacerla respetar dentro de su frente externo, se hace necesario el restablecimiento del mandato imperativo del Art. 3° de la Ley N° 15854;

En uso de las facultades de que está investida; y,

Con voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1° — Las sumas que se obtengan por concepto del pago a que se refiere el artículo 8° de la Ley N° 16694, constituirá renta especial e intangible del Ministerio de Aeronáutica, para la renovación e incremento de material aéreo, equipo auxiliar, armamento y repuestos de aviones para la Fuerza Aérea del Perú, para el mejoramiento de la infraestructura de apoyo de la FAP, así como para el desarrollo del potencial humano.

Artículo 2° — El Poder Ejecutivo queda autorizado para contratar empréstitos o celebrar operaciones de crédito de cualquier naturaleza con la garantía de los fondos a que se contrae el presente Decreto-Ley para los fines exclusivos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 3° — Deróganse el artículo 9° de la Ley N° 16694 y las demás disposiciones que

se opongan al cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos sesentiocho.

General de División EP.
JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP.
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Contralmirante AP. **ALFONSO NAVARRO ROMERO**, Ministro de Marina.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**, Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada EP.
EDGARDO MERCADO JARRIN, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP.
ARMANDO ARTOLA AZCARATE, Ministro de Gobierno y Policía.

Contralmirante AP. **LUIS E. VARGAS G.**, Ministro de Justicia y Culto.

General de Brigada EP.
ANGEL VALDIVIA MORRIBERON, Ministro de Hacienda y Comercio.

General de Brigada EP.
ALBERTO MALDONADO YANEZ, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

General Brig. EP. **ALFREDO ARRISUEÑO C.**, Ministro de Educación Pública.

Mayor Gral. FAP. **EDUARDO MONTERO ROJAS**, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General de Brigada EP.
JOSE BENAVIDES BENAVIDES, Ministro de Agricultura.

Mayor General FAP. **JORGE CHAMOT BIGGS**, Ministro de Trabajo y Comunidades.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Lima, 24 de Diciembre de 1968.

General de División EP.
JUAN VELASCO ALVARADO

General de División EP.
ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ

Contralmirante A. P. **ALFONSO NAVARRO ROMERO**.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.